

**Daños y Perjuicios:** programa televisivo: concurso de preguntas y respuestas; *multiple choice*; diccionario que rige la lengua hispana; dos acepciones correctas; descalificación errónea; indemnización; pérdida de chance. Daño moral: descalificación errónea de un concurso; indemnización; procedencia \*

**Doctrina:**

1) *A pesar de que en el contrato que se hacía firmar a los intervinientes del programa televisivo de preguntas y respuestas de tipo multiple choice se estableciera expresamente que únicamente se considerarían correctas las respuestas que establezca el organizador, aun cuando las mismas pudieran ser tenidas por erróneas mediante la consulta de fuentes distintas de las utilizadas por aquél, con arreglo al principio de buena fe con que deben interpretarse y cumplirse los contratos debe valorarse especialmente la sustancia del concurso, en el sentido de que las preguntas a las que se*

*verá sometido el participante son de cultura general, motivo por el cual, si la que fuera formulada, para la generalidad del conocimiento de las personas de habla hispana, admite dos contestaciones como válidas –en el caso, burdégano y mula– y la actora eligió una de ellas, es claro que no podía ser descalificada. Máxime cuando el Diccionario de la Real Academia Española –que rige el idioma– define la palabra “mula” respondida por la accionante, en su primera acepción, como correcta.*

2) *A pesar de que en zootecnia se distingue claramente el burdégano y la mula, atento que el programa televisivo de preguntas y*

\*Publicado en *El Derecho* del 17/3/2005, fallo 53.254.

respuestas de tipo multiple choice en el que participaba la actora no era un concurso especializado en materia específica sino uno relativo al conocimiento general, ello no habilita al organizador a descalificar al participante cuando la contestación para la generalidad del conocimiento de la gente basado en el diccionario que regula la correcta habla hispana, admite como válida la que eligiera, al margen de que la otra también resultara acertada. Por lo tanto, debe concluirse que la pregunta escogida no fue feliz, sea porque no precisó correctamente el tema sea porque debió darse por correcta la respuesta.

- 3) Corresponde indemnizar a la actora por la “pérdida de chance” derivada de su errónea descalificación del concurso televisivo tipo multiple choice en el que partici-

paba. A tales efectos de su cuantificación, debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a la probabilidad de continuar en el juego y de la pérdida o ganancia dejada de percibir, pues el grado de probabilidad de triunfo no resulta con una certeza absoluta.

- 4) Aun cuando la errónea descalificación de la actora de un concurso de preguntas y respuestas televisivo tipo multiple choice se encuentre regida por las disposiciones relativas a la responsabilidad contractual, el daño moral surge in re ipsa loquitur cuando, como en el caso de autos, el incumplimiento afecta los íntimos sentimientos. M. M. F. L.

Cámara Nacional Civil, Sala E, septiembre 21 de 2004. Autos: “Tórtora, Graciela Elvira c. Promofilm S. A. y otro s/daños y perjuicios”.

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil cuatro, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: “Tórtora, Graciela Elvira c. Promofilm S. A. y otro s/daños y perjuicios”, respecto de la sentencia corriente a fs. 616, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores *Calatayud. Mirás. Dupuis*.

El doctor *Calatayud* dijo:

1. En la sentencia de fs. 616/26, el señor juez *a quo*, luego de considerar que el contrato que unió a las partes era atípico, de adhesión y tenía caracteres de los aleatorios, tras examinar las principales cláusulas y, en especial, la 24ª de las “Bases y Condiciones”, estimó que ella violaba los postulados de la buena fe contractual y era abusiva, de modo que ambas accionadas debían responder por la inexecución del contrato. Fijó como indemnización del daño emergente, consistente en la pregunta cuya respuesta dada por la actora apreció como correcta, la suma de \$ 20.000; otro importe equivalente en concepto de “pérdida de chance” y, por último, a título de daño moral, otorgó \$ 10.000, mon-

tos que las condenó a abonar en un plazo de diez días, con más sus intereses y las costas.

Contra dicha decisión se alzan la codemandada “Promofilm S. A.”, quien además de cuestionar los montos indemnizatorios, se agravia principalmente por la responsabilidad que se le ha endilgado (ver escrito de fs. 640/51), como también la actora, la que reclama un incremento en las partidas en concepto de pérdida de chance y daño moral (ver presentación de fs. 652/58). A su turno, los respectivos traslados fueron contestados (ver fs. 660/61 y 663/68).

2. Lo único que se encuentra controvertido en esta instancia en cuanto al fondo de la cuestión debatida es si la contestación dada por la señora Tórtora a la pregunta formulada por el conductor del programa televisivo denominado “¿Quién quiere ser millonario?”, en el sentido de ¿Cómo se llama la cruce entre caballo y burra?, y a la que, entre cuatro opciones posibles –a) mula, b) burdégano, c) garañón, d) yegua–, ella respondió “mula”, dándosele por incorrecta, resulta o no acertada.

Como ya ha sido destacado por el magistrado de grado, no está en discusión que el programa televisivo era un concurso de preguntas y respuestas de tipo *multiple choice*, vale decir que, formulada la pregunta, el conductor daba varias opciones, una de las cuales era la correcta, y que debía ser seleccionada por el participante para pasar a la siguiente. Acerca de este aspecto, preciso se hace puntualizar que el contrato que se hacía firmar a los intervinientes, en la ya aludida cláusula 24ª, textualmente establecía: “En todos los casos, tanto para las Preguntas que deberán contestarse al llamar a las Líneas Telefónicas como para las Preguntas Finales y para las Preguntas que se efectúen en el marco de los Entretenimientos individuales, sólo se considerarán correctas las respuestas que establezca el Organizador, aun cuando las mismas puedan ser tenidas por erróneas mediante la consulta de fuentes distintas de las utilizadas por el Organizador”. He efectuado un destacado de la última parte, precisamente porque es uno de los puntos que se encuentra más debatido, toda vez que el señor juez y la actora han relativizado su alcance, en tanto la demandada hace hincapié como uno de los agravios importantes.

Este aspecto es altamente conflictivo, a poco que se repare en que se ha producido abundante prueba acerca del concepto de las palabras “mula” –que, recuerdo, fue la respuesta dada por la actora– y “burdégano” –que es la que el organizador consideró correcta–. Así, en una acepción genérica para la lengua castellana, el *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española (21ª ed.), define el vocablo “burdégano” como el animal resultante del cruzamiento entre caballo y asna, en tanto “mula” sería la hija del asno y la yegua o de caballo y burra (ver fotocopias de fs. 188/205 y fs. 554). En el mismo sentido se pronuncia la Academia Argentina de Letras (ver fs. 526). Es decir, para un concepto general, ambas contestaciones serían correctas.

Empero, ya en un sentido más técnico, cabría diferenciar ambos conceptos. En efecto, la *Enciclopedia Británica* distingue la mula –resultante de la unión de burro y yegua– del burdégano –producto del cruce de caballo y burra– (ver fs. 145/46 y 151 y 156), lo que también hacen la *Gran Enciclopedia del Mundo*

(ver fs. 160 y 165), el *Mapa Zootécnico de la República Argentina* publicado por el Ejército Argentino (ver fs. 170), *Producción Equina* publicado por el Centro Regional de Ayuda Técnica (ver fs. 174), la *Enciclopedia de Ciencias Naturales* (ver fs. 179) y la *Enciclopedia Microsoft Encarta* (ver fs. 183/4).

De la misma manera, el perito veterinario Dr. R. distingue zootécnicamente ambas especies, aun cuando refiere que los híbridos nacidos de las cruza equina y asnar poseen 63 cromosomas, vale decir que los burdéganos hembras y las mulas fenotípicamente (características externas), poseen el mismo cariotipo (mapa cromosómico), por lo cual no es posible afirmar que sean animales diferentes (ver fs. 464/69).

Ahora bien, en una primera reflexión, cabe destacar la pregunta que se le formulara a la actora en el concurso en cuestión: “¿Cómo se llama la crua entre caballo y burra?”. Es decir, no se le requirió que contestara el nombre del producto macho de la crua entre caballo y burra, lo que hubiera permitido sostener que la respuesta era indefectiblemente errónea, toda vez que, a estar a la conclusión del dictamen del veterinario, en zootecnia no admitía otra que “burdégano”, a poco que se repare que el burdégano hembra no se diferencia cromosómicamente de la mula (véase, al respecto, informe de fs. 519).

Por otra parte, comparto en un todo las criteriosas afirmaciones del magistrado de la anterior instancia, acerca de que, con arreglo al principio de buena fe con que deben interpretarse y cumplirse los contratos (art. 1198, Cód. Civil) —ampliamente explicitado en el pronunciamiento—, debe valorarse especialmente la sustancia del concurso, en el sentido de que las preguntas a las que se verá sometido el participante por el sistema de *multiple choice* son de cultura general (cláusula 14<sup>a</sup>), motivo por el cual, si la que fuera formulada, para la generalidad del conocimiento de las personas de habla hispana admite las dos contestaciones como válidas —tanto “burdégano” como “mula”—, y la señora Tórtora eligió una de ellas, es claro que no podía ser descalificada. Es que, el diccionario que rige el idioma, el que edita la Real Academia Española, tal como recordara, define la palabra “mula”, en su primera acepción, como el producto de la crua no sólo del asno y la yegua sino también el del caballo y la burra (ver fs. 204).

Es cierto —reitero— que en zootecnia se distinguen claramente ambas especies, pero recalco que no se trataba de un concurso especializado en materia específica, sino de uno relativo al conocimiento general. Es verdad, también, que se trataba de uno sometido al sistema de *multiple choice*, donde el conductor da varias opciones antes de que el participante responda, debiendo éste seleccionar una de ellas, pero ello no habilita al organizador a descalificarlo cuando la contestación, para la generalidad del conocimiento de la gente basado en el diccionario que regula la correcta habla hispana, admite como válida la que eligiera, al margen de que la otra también resultara acertada. Es claro, entonces, que la pregunta escogida no fue feliz, sea porque no precisó correctamente el tema, sea porque debió dar por correcta la respuesta.

En lo atinente al alcance que cabe otorgar a la cláusula 24<sup>a</sup> del contrato que he transcripto *ut supra*, más allá de que —por lo expuesto anteriormente— la

respuesta que tenía establecida el organizador no era errónea sino incompleta, lo cierto es que las fuentes que he mencionado y que avalan el criterio sostenido por la accionante tienen en la especie el mismo valor que las aportadas por su contraria, en el sentido de que en la lengua hispana se acepta como correcta la respuesta dada por aquélla.

Por último, el esfuerzo que realiza la recurrente en orden a que el diccionario define la mula como el producto hembra de la cruce entre caballo y burra, en tanto el burdégano abarca ambos sexos de dicha cruce, por lo que si una de las opciones hubiera sido “mulo”, que comprende también ambos géneros, la respuesta hubiera resultado válida, considero que se trata de un argumento más efectista que real. En efecto, “mulo” no es definido en el aludido diccionario como abarcativo de ambos géneros –macho y hembra–, sino como el “hijo de caballo y burra o de asno y yegua”, es decir, no refiere al hijo o hija de tales especies, sino sólo al primero, lo que torna incorrecta la afirmación de que la lectura del tal diccionario resultó ser superficial.

En suma, por estas consideraciones y las propias contenidas en el pronunciamiento de primera instancia, a mi juicio, deberá confirmárselo en lo principal que decide, debiendo ahora abordar los agravios relativos a las partidas indemnizatorias.

3. Ha resuelto la Sala, siguiendo a Zannoni –por la claridad con que ha encarado el estudio sobre el tema–, que cuando el daño consiste en la frustración de una esperanza, en la pérdida de una “chance”, de una probabilidad, coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre. Certeza de que, de no mediar el evento dañoso o el incumplimiento contractual, el damnificado habría mantenido la esperanza en el futuro, que le permitiría obtener una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. Pero, a la par, incertidumbre, definitiva ya, de si, manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la “chance”, la ganancia se habría en realidad obtenido, o si la pérdida se habría evitado. Y citando a Mazeaud-Tunc (*Tratado*, t. I-1, pág. 307, n° 219), continúa señalando que “la dificultad proviene de que, en este supuesto, no resulta posible ya esperar para determinar si el perjuicio existirá o no existirá; la realización del perjuicio no depende ya de acontecimientos futuros e inciertos. La situación es definitiva; nada la modificará ya; por su culpa, el demandado ha detenido el desarrollo de una serie de hechos que podían ser fuente de ganancias o de pérdidas” (conf. *El daño en la responsabilidad civil*, pág. 50).

Es decir, la “chance” representaría la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privarlo de esa esperanza conlleva daño, aun cuando pueda ser difícil estimar la medida de ese perjuicio, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad, es la “chance” y no el beneficio esperado como tal (ver Zannoni, ob. cit., pág. 52).

Ahora bien, al respecto no podrían proponerse pautas rígidas, debiendo en cada caso tenerse en cuenta el grado de probabilidad que existía en el damnificado de obtener el beneficio que esperaba o evitar la pérdida, aun cuando debe exigirse que él se encuentre en posibilidad fáctica o jurídica idónea para as-

pirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso. Distinto sería el supuesto de que aduzca que este suceso lo privó de colocarse ante la chance misma, pues entonces, realmente, no se indemnizaría la pérdida de las probabilidades sino un daño que queda en el terreno de las puras conjeturas, esto es, un daño eventual. Es que, aun cuando la chance es indemnizable, la indemnización repara un interés actual de la víctima, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida (ver Zannoni, ob. y loc. cit.).

Ello establecido, afirmó la accionada en su responde que la probabilidad de la actora de acertar al azar la respuesta correcta en el sistema de *multiple choice* a que estaba sometido el concurso era de 1 en 1024 intentos que, proyectada sobre el valor económico del juego (\$ 1.000.000), resultaría que la “chance” matemáticamente equivaldría a \$ 976,56, que constituiría el límite de la pretensión de esta partida (ver punto 10, a fs. 431 vta./432 vta.). Ofreció, para probar su aserto, la designación de un perito actuario o matemático (ver fs. 435 vta., punto 5.2). El Juzgado, al proveer las pruebas propuestas por las partes, tuvo presente “para su oportunidad” dicho ofrecimiento (ver fs. 449 vta., letra b), oportunidad que nunca llegó, pues el interesado en ningún momento insistió en la designación del experto, consintiendo el certificado del actuario en base al cual el señor juez declaró clausurado el período probatorio (ver fs. 585).

En tales condiciones, es claro que la afirmación y los cálculos realizados han quedado huérfanos de prueba que los acredite y, contrariamente a lo que se pretende ahora al expresar agravios, no podrán ser tenidos como válidos. Pero tampoco existen elementos que demuestren el grado de conocimiento que tenía la actora, salvo el nivel al que había llegado en el concurso en cuestión y el grado de respuestas correctas brindadas y la ayuda o “salvavidas” que había recibido para dar algunas de ellas. Se torna, pues, sumamente dificultoso justipreciar el daño a la luz de lo autorizado por el art. 165 del Cód. Procesal.

Advierto, como primera medida, que estamos frente a la indemnización de la “chance” misma, la probabilidad de continuar en el juego y no de la pérdida o ganancia dejada de percibir, pues el grado de probabilidad de triunfo no resulta con una certeza absoluta. Ello establecido y toda vez que no existe discrepancia entre las partes que la señora Tórtora respondió acertadamente las nueve primeras preguntas y se le dio por errónea la contestación a la décima, es claro que al haberse considerado acertada ésta pasaba a las preguntas de la tercera categoría, en que la primera de ellas –la undécima– tenía un valor de \$ 40.000 (ver cláusula 17<sup>a</sup>) y cuyo grado de dificultad se desconoce. Es por ello que el justiprecio de la partida aparece, a mi juicio, como equitativo y adecuado a las circunstancias particulares que he resaltado, lo que sella la suerte de las quejas vertidas por ambas partes.

4. En lo que atañe al daño moral, preciso se hace recordar que nos encontramos en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual, en donde, como es sabido, esta Sala ha decidido reiteradamente que prima en doctrina y

jurisprudencia un criterio restrictivo (conf., entre muchas otras, causas 2799 del 28-12-83 y 68.364 del 13-6-90 y sus citas: Llambías, *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, t. I, pág. 353; Cazeaux y Trigo Represas, *Derecho de las Obligaciones*, 2ª ed., t. I, pág. 382; Cichero, “La reparación del daño moral en la reforma de 1968”, en *ED*, 66-157; Borda, *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, 7ª ed., t. I, pág. 195 n° 175; Mayo, en Belluscio, *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado*, t. 2, pág. 733 n° 4; CNCiv., Sala F, en *LL*, 1978-B-521; *íd.*, en *ED*, 88-628; Sala G, causas 264.600 del 21-11-80 y 283.173 del 25-10-82).

Ello es así por cuanto la interpretación que se ha dado al verbo “podrá”, empleado por el legislador de 1968 en la redacción del nuevo art. 522 del Cód. Civil, ha permitido entenderlo en el sentido de que la imposición de un resarcimiento por el concepto indicado producido por el incumplimiento de una obligación contractual ha quedado librada al prudente arbitrio judicial, a cuyo fin el juzgador se encuentra facultado para apreciar libremente el hecho generador y sus circunstancias, a efectos de imponer o liberar al deudor de una reparación y sin que pueda inferirse de cualquier molestia que ocasione el aludido incumplimiento (conf. CNCiv., Sala C, en *ED*, 60-226; esta Sala, causas 19.986 del 2-4-86, 25.033 del 17-11-86 y 25.465 del 24-2-87).

Asimismo, aun cuando la hipótesis de autos se encuentre regida –reitero– por las disposiciones relativas a la responsabilidad contractual (cit. art. 522, Cód. Civil), el Tribunal ha entendido que el perjuicio surge *in re ipsa loquitur* cuando, como en la hipótesis de autos, el incumplimiento afecta los íntimos sentimientos (ver mi voto en causa 298.518 del 2-8-00).

Se ha decidido que dentro del concepto de daño moral está comprendida cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado (conf. CNCiv., Sala D, *ED*, 61-779; *íd.*, en *ED*, 69-377; Sala F, en *ED*, 42-311; *íd.*, en *ED*, 53-350; Sala G, en *ED*, 100-300; esta Sala, causas 502 del 26-12-83, 66.984 del 30-5-90 y 77.842 del 7-11-90).

Es por ello que la jurisprudencia ha resuelto que para fijar el monto indemnizatorio se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados, a modo de ejemplo, la gravedad de la culpa del autor del hecho, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales de aquél y las de la víctima, etcétera, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial (conf. CNCiv., Sala B, *ED*, 57-455; Sala D, *ED*, 43-740; esta Sala, causas 19.073 del 13-3-86 y 124.140 del 16-11-94).

A la luz de tales principios, habida cuenta de cómo acaecieron los hechos, condiciones personales de la actora y la condición socio-económica de su grupo familiar (ver constancias del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos), también en este supuesto la suma reconocida en la sentencia resulta, en mi concepto, justa y apropiada.

5. Se agravia la demandada por la imposición de costas que contiene el pronunciamiento, asegurando que su contraria ha incurrido en pluspetición inexcusable. Es verdad que el monto pretendido por la accionante difiere sustancialmente del que, en definitiva, se ha condenado abonar, pero ello no implica que necesariamente se haya incurrido en la figura aludida, a poco de que se repare que la valoración de las partidas reclamadas, en definitiva, depende de la apreciación judicial.

De todas maneras, tiene resuelto reiteradamente la Sala que, aun cuando en este tipo de procesos la pretensión no prospere por la totalidad del monto reclamado en la demanda, ello no resulta óbice para que quien resulta condenado cargue con ellas cuando –como en la especie– ha cuestionado el aspecto central del pleito: la responsabilidad en el evento dañoso (conf. Orgaz, *El daño resarcible*, 3ª ed., pág. 158, nº 48 y fallos citados en nota 117; CNCiv., esta Sala, causas 305.369 del 25-10-00 y 312.050 del 15-5-01, entre muchas otras; ver, en el mismo sentido, CNCiv., Sala I, JA, 2003-IV-248). Ello sella la suerte de la crítica vertida sobre el punto.

6. Finalmente, no alcanzo a vislumbrar el motivo de la queja que expone la actora en el apart. III de su escrito (fs. 658). Los montos condenados han sido expresados por el señor juez a valores de la fecha de su pronunciamiento, de manera que reconocen actualidad y, si lo que se pretende es modificar la tasa de interés dispuesta, ello resulta improcedente a la luz de lo dispuesto por el plenario de esta Cámara *in re*: “Alaniz, Ramona Evelia y otro c. Transportes 123 S. A. C. I. – Interno 200 s/daños y perjuicios” (ver LL, del 25-3-04, fallo nº 107.134 y ED, 206-680).

7. En definitiva, voto para que se confirme la sentencia de fs. 616/26 en todo cuanto decide y fue materia de agravio expreso, con costas dealzada a la demandada, toda vez que ha insistido en esta instancia en cuestionar la responsabilidad que le cupo en los hechos que dieron origen a este proceso.

El doctor *Mirás* dijo:

Las consideraciones formuladas por el distinguido vocal preopinante acerca del significado de las palabras en juego en este entuerto, y dado que dos de las contestaciones propuestas para la pregunta que lo motivó son igualmente válidas en una apreciación desde el punto de vista de la cultura general, me mueven a añadir como argumento corroborante que la buena fe en la ejecución del contrato, a la luz de lo establecido en su cláusula 24, requería la eliminación del *multiple choice* de la respuesta “mula” y su sustitución por la denominación de cualquier otro animal, de modo que indiscutiblemente la respuesta correcta debía ser “burdégano”, sin poder ser sustituida por ninguna otra.

Y como comparto las razones expresadas en el voto precedente, me pronuncio en el mismo sentido sobre la cuestión propuesta.

El doctor *Dupuis* se adhiere a los votos precedentes.

Y *Vistos*:

En atención a lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia de fs. 616/26 en todo cuanto decide y fue



materia de agravio expreso. Costas dealzada a la demandada vencida. Conforme el monto de la condena, a la calidad, eficacia y extensión de la tarea realizada, etapas cumplidas y lo dispuesto por los arts. 6º, 7º, 9º, 19, 37 y conchs. de la ley 21839 [EDLA, 1978-290], se confirman las regulaciones de los Dres. E. F. P. y J. M. R., letrados apoderados de la actora, la de los Dres. J. J. J. de la M. M. de H. y L. C. C., letrados apoderados de la codemandada Artear y la del Dr. J. A. L., letrado apoderado de la codemandada Promofilm, por resultar ajustadas a derecho. Por la actuación cumplida en esta instancia, resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 14 del arancel, se regulan los honorarios de los Dres. P. y R., en conjunto, en... pesos (\$...), los del Dr. M. de H. en... pesos (\$...) y los del Dr. L. en pesos (\$...). Por la tarea de fs. 464/469, su mérito y extensión y la debida proporción que los honorarios periciales deben guardar con los de los profesionales intervinientes en todo el proceso (ley 24432 [EDLA, 1995-57], art. 10; esta Sala, c. 66.064 del 19-3-90), se confirma la regulación del veterinario J. M. R. por resultar ajustada a derecho. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 21.3. del decreto 91/98 [EDLA, 1998-A-251], se confirma la regulación del mediador H. M. K. por resultar ajustada a derecho. Not. y dev. — *Juan C. G. Dupuis.* — *Oswaldo D. Mirás.* — *Mario P. Calatayud.*